PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

_{N°} 027	PERIODO LEGISLATIVO 19 97-
EXTRACTO ASOCIA	CEDW TIMBAJAMONES DEC ESTADO, NOS.
AD SUNTANDO PA	voy recely of This PASO MER CONCE
	UD PENOMINAD PRESENTISMO" a
	SUELDO BASIRO NE LOS BANDANTA
hones her ESTA	
Entró en la Sesión de:	
Girado a Comisión Nº	
Orden del día Nº	
	,

Asociación Trabajadores del Estado Personeria Jurídica y Gremiol Nº 2 Belakamain 231 - Tel. 24-359 Ushuaja

Señores Legisladores Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego Su Despacho





Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de acompañarle los fundamentos y el proyecto de ley que respetuosamente solicitamos impulsen, de lo que entendemos sería un acto de estricta justicia para con los trabajadores que prestan servicios en la Administración Pública Provincial.

Nos estamos refiriendo, concretamente, al traspaso del concepto remunerativo denominado "PRESENTISMO" o "ASISTENCIA" al sueldo básico de los trabajadores del estado.

Los argumentos que entendemos fundamentan este pedido son los que a continuación se exponen.

I- FUNDAMENTOS

Resulta necesario a este efecto desentrañar la naturaleza jurídica del llamado "PRESENTISMO".

El concepto citado fue creado por el decreto 988/93, indicando el mencionado acto que el mismo "será remunerativo, no bonificable y no será tenido en cuenta para el cálculo de los adicionales especiales y/o generales".

Es decir, más allá de lo discutible que pueda ser que el propio Estado, que según nuestra Constitución tiene en sus manos la policía del trabajo, establezca un concepto "no bonificable", concepto salarial que ha sido catalogado por la más elevada doctrina como ILICITO, ya que "es ilícito el procedimiento arbitrado para obtener la disminución del costo de trabajo" (cfme. Antonio Vazquez Vialard; Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Tº I, pág. 407); lo cierto es que en definitiva el "PRESENTISMO" es remuneración, esa es su naturaleza jurídica, y por ello debe merecer la protección de las leyes (art. 14 bis C.N., art. 16 C.P.T.D.F.).

Es, como lo ha definido la reglamentación, un adicional remunerativo que "percibirán los agentes que hayan cumplido íntegra, efectiva y puntualmente la totalidad de las jornadas laborales del mes correspondiente".

En sus inicios, este procedimiento ilícito, se ha enmascarado en la presunta intención de querer ser un estímulo, que en un reparto de premios y castigos, perjudica a aquél que injustificadamente incumple con sus obligaciones, ya sea a través de llegadas tardes, ya directamente a través de faltas injustificadas. Aunque a criterio de la Asociación de Trabajadores del Estado ha sido, lisa y llanamente, un aumento de sueldos encubierto.

0//

Ahora bien, con el trascurso del tiempo, hasta el fin presuntamente perseguido ha sido desnaturalizado; actuando a la fecha

dicho concepto remunerativo como un mecanismo casi extorsionado sumamente injusto.

Z

Ello por cuanto, al no integrar el básico los trabajadores de la administración han sido doblemente perjudicados; en primer lugar porque se utilizó un procedimiento ilícito para disminuir de alguna forma el costo laboral; y en segundo lugar porque este procedimiento ha llevado a practicas lisa y llanamente fraudulentas para con los trabajadores del estado.

Es este sentido podemos enumerar al decretos provinciales 264/96 y 2842/96, por su cercanía en el tiempo.

Estos actos administrativos lo único que han estimulado es la reiterada y continua violación a la normativa de seguridad e higiene en el trabajo y el derecho a la vida, corolario del cual es su principal el derecho a la salud y a la integridad sicofísica. Ello por cuanto, la posibilidad del descuento de una parte importante de las remuneraciones por el sólo hecho de ejercitar un derecho (por ejemplo; licencias por enfermedad, cuidado de familiares enfermos, etcétera) llevó a que los trabajadores acudieran enfermos a sus puestos de trabajo, con el riesgo sanitario que ello supone, tanto desde el agravamiento individual de las enfermedades, como la transmición a terceros, en el caso de enfermedades infecto contagiosas.

Los casos de mayor gravedad que nos ha tocado conocer, han sido indudablemente los de los compañeros que por padecer patologías graves, o con tratamientos cruentos, que les impide concurrir a su lugar de trabajo; es decir justo en el momento en que más se necesita de la protección del salario por su naturaleza alimentaria, son sistemáticamente desprotegidos por su empleador, como si fuera responsabilidad suya el padecer una determinada enfermedad.

Lo expuesto sin perjuicio de las facultades de excepcionar que se reserva la administración en cuanto al descuento del "PRESENTISMO"; discrecionalidad que más que sensibilidad lo que demuestra es un concepto casi feudal respecto de los derechos laborales; ello por cuanto de ser la remuneración un derecho se habrá convertido en una concesión graciosa del empleador.

Ha asumido ribetes fraudulentos también en lo que respecta al acaecimientos de conflictos colectivos o pluraindividuales. El concepto remunerativo "PRESENTISMO" es en la mayoría de los casos, un importante factor de control social que tiende a impedir u obstaculizar medidas de acción sindical; ello por cuanto frecuentemente el ejercicio de derechos constitucionales trae consigo la pérdida injustificada de derecho, tal por ejemplo el caso del derecho a huelga.

En fin, podría seguirse con el relato de injusticias, que Ud. bien tiene presente, pero la conclusión respecto de este concepto remunerativo es que no sólo que ha sido creado por medios ilícitos, sino que es frecuentemente utilizado como un mecanismo fraudulento. Por ello su incorporación al sueldo básico es un acto de estricta

<u>justicia</u>

Jorge A. Porte

VO HECTOR FORPOLI ecretario Gremial



PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sanciona con fuerza de ley:

ARTICULO 1º: A partir del ... se incorpora el concepto remunerativo denominado "presentismo" y "asistencia" de los trabajadores de la Administración Pública Provincial al sueldo básico de los trabajadores del estado.

ARTICULO 2º: Derógase toda otra norma o decreto provincial o territorial que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º: Dése a conocer, publiquese, comuniquese, registrese.

WO HECTOR FOPPOLI

oretario Gremial ATE - COP

Jæse a Secutaria fegn lativa y Listintes blogues folitieus.